



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 247

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de mayo de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Javier Antonio Abreu Tavarez y compartes.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0658945-0, 047-0147801-0, 047-0025776-8, 047-0029272-7, 047-0160604-0, 047-0110917-7, 047-0028775-0 y 047-0028774-3, respectivamente, domiciliados y residentes en Rancho Viejo La Penda; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 37, ciudad de La Vega, y ad hoc en la calle D manzana XI, residencial José Contreras, edificio VI, apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Eligio Díaz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0116072-5, domiciliado y residente en la comunidad de La Penda, ciudad de La Vega, contra quien se ha pronunciado el defecto en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligio Díaz, en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto como manda la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eligio Díaz en contra de la ordenanza civil No.97-2014 dictada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia la corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio revoca dicha decisión en lo relativo a la designación del secuestrario judicial, por los motivos antes expuestos; TERCERO: condena a los recurridos señores Javier Antonio Abren Tavarez, Antonia Abreu Tavarez, Reyna Regina Abreu Tavarez fallecida y representada por sus hijos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, José Marino Pérez Abreu Y Eddy Rafael Pérez Abreu al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del Licenciado Fidencio Antonio Carela, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida José Eligio Díaz Abreu; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto José Eligio Díaz Abreu. Este litigio se

originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 97-2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual acogió el recurso mediante ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 4 de diciembre de 2015 pronunció el defecto en su contra.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1961 y 1963 del Código Civil y errónea interpretación y peor aplicación del concepto urgencia; Segundo Medio: Falta de base legal por violación de los artículos Nos. 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic)”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que de los documentos depositados en el expediente de marras, especialmente la ordenanza recurrida, se observa que el juez a quo tomó como fundamento para proceder a designar un secuestrario judicial la existencia de una demanda en partición de bienes decidida mediante sentencia del tribunal competente, por igual basó su decisión en el hecho de que sobre el inmueble a ser objeto de secuestro judicial se inició una litis ante la jurisdicción inmobiliaria donde se decidió la realización de un nuevo juicio de saneamiento ante la jurisdicción inmobiliaria, es decir, la existencia de dos (2) litis han sido las causas que la juez a quo tomó como referencia para decidir como lo hizo; que la aprobación de la medida solicitada está subordinada a la existencia de hechos extremos y a la comprobación que pueda hacer el tribunal demostrada por las partes, de un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales de la sucesión a partir, siendo la gravedad condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que la juez primer grado no valoró estas circunstancias de la existencia de hechos graves que perjudicaran el patrimonio, sino que se limitó a estimar como punto neurálgico de su decisión, que entre las partes existen litis, lo cual a juicio de la Corte no es condición única, sino que deben de existir una urgencia extrema demostrada y por igual justificarse el peligro que corren los bienes a disiparse o destruirse en manos de quienes estén, para que la medida tenga su razón de ser; que en la especie, estas últimas situaciones no han sido justificadas mediante medios que la ley pone al alcance de las partes, sino que aquellos que han sido depositados versan sobre decisiones jurisdiccionales y certificaciones de organismos públicos donde dan constancia de .derechos de propiedad, lo cual no es discutido en esta ocasión, sino que eso debe ser sujeto de análisis ante el juez del fondo; que en la designación de un secuestrario, los tribunales apoderados de la instancia deben de ser los más cautos posibles, porque con la misma se podría ocasionar perjuicios excesivos al patrimonio en disputa y que resulten irreparables, y no fundamentarse exclusivamente en la existencia de una instancia en partición o litis inmobiliaria cuya suerte no se puede predecir; que de las motivaciones previas se infiere que la decisión dada por el juez de primer grado relativa a la designación del secuestrario judicial debe ser revocada en todas y cada una de sus partes”.

En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil no se requiere la existencia de la urgencia; que la corte a qua se confunde respecto de la designación del secuestrario judicial como si estuviéramos hablando de las facultades del juez de los referimientos, que tienen origen en los arts. 109 y 110

de la Ley 834 de 1978, pero el secuestro judicial se encuentra encartado en los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, los cuales no hablan de urgencia ni de gravedad; que la facultad del juez de los referimientos para designar por medio de una ordenanza un secuestro judicial le viene dada por el numeral 2 del art. 1961 del Código Civil; que contrario a lo que establece el considerando 4 de la sentencia impugnada, ni los hechos tienen que ser extremos ni tiene que haber un perjuicio grave causado sobre los bienes e intereses materiales sobre la sucesión a partir, ni la gravedad es la condición imprescindible para la admisión del otorgamiento de la medida; que fueron depositadas todas las pruebas para probar la existencia de una litis, es decir, para que se verificara que se cumplía con el mandato del texto de orden público que existe las características que permiten el nombramiento de un secuestro; que fue solicitada la designación de un secuestro judicial para que cuide el bien inmobiliario dado a su cuidado para que lo cuide como a un buen padre de familia; que la sentencia impugnada no contiene ninguna fundamentación para rechazar el pedimento, ni dio el verdadero valor a los documentos depositados ni a los hechos evaluados; que la ordenanza rendida por el tribunal de primer grado hace una correcta valoración de los hechos, contrario a la corte.

En el presente caso la parte recurrente pone en condiciones a esta Corte de Casación de pronunciarse de una manera más orientadora respecto al secuestro judicial regulado por el art. 1961 y 1963 del Código Civil, el cual ha sido objeto de discusión en cuanto a las condiciones para ordenarlo, como en efecto ocurre en la especie con el desencuentro entre la interpretación dada por la corte a qua y la interpretación que realiza la parte recurrente.

El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestro, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

El art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: “El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación”.

Como se advierte, el art. 1961 del Código Civil prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación nos limitaremos al análisis de la casuística del ordinal segundo del referido art. 1961, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial “de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”. Este numeral segundo del art. 1961, se encuentra restringido al caso en que, sea la propiedad o sea la posesión de la cosa que esté en litigio. Con la medida del secuestro judicial el juez no atribuye la posesión a una de las partes, sino simplemente la detención al secuestro.

De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: “Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional”.

De este texto es preciso destacar que el secuestro judicial se distingue del secuestro convencional en que el secuestro es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez, sin perjuicio de que, en cuanto a las obligaciones del secuestro, el propio art. 1963 del Código Civil remite al secuestro convencional.

En cuanto a la forma y la competencia para ordenar el secuestro judicial regulado por el texto de los arts. 1961 y 1963 del Código Civil, se deduce que tal medida judicial implica la idea de una instancia litigiosa preexistente, lo cual conduce a admitir que en principio la demanda para obtener el secuestro judicial de la cosa litigiosa debe ser interpuesta de manera incidental en el curso de la misma instancia litigiosa previamente abierta, por ejemplo en el curso de la demanda en partición de la cosa o la masa de bienes que la contiene, para que el juez de la partición, como cuestión previa a la solución del fondo, ordene la medida del secuestro. De ahí que el señalado art. 1963 establezca que el juez puede ordenar “de oficio” el secuestro judicial, pues está facultando bajo el supuesto de que el juez se encuentra apoderado de una instancia previa y principal, ya que no es posible que se auto apodere de la cuestión, máxime al ser de interés privado.

Sin embargo, se ha decidido que la potestad de ordenar el secuestro de una cosa que da lugar a una contestación no está reservada exclusivamente al tribunal apoderado del conocimiento de la cuestión principal, sino que también pertenece dicha potestad al juez de los referimientos (CA Colmar, 17 déc. 1812; CA Paris, 15 avr. 1837). Asimismo, se ha juzgado que el juez de los referimientos es competente para estatuir sobre las dificultades que surjan en la ejecución de una sentencia que ordena el secuestro judicial de una cosa (CA Rennes, 23 déc. 1818).

En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa (Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256).

Una vez establecida la competencia que tiene tanto el juez del fondo de la contestación como el juez de los referimientos para ordenar la medida del secuestrario judicial de una cosa litigiosa, se impone distinguir las condiciones requeridas en cada jurisdicción. Para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, lo siguiente: “la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

Se ha considerado que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis.

Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa (art. 109 Ley 834 de 1978); o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (art. 110 Ley 834 de 1978), cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que “se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente. Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria”.

En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la “contestación seria” no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición (Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52). Así, por ejemplo, se ha considerado que, en materia de sucesiones, hasta que se produzca la partición demandada por un coheredero, los bienes de la sucesión son reputados litigiosos, en el sentido de que hay incertidumbre y una instancia que toca la porción que corresponde a cada coheredero. En consecuencia, basta la demanda en partición del coheredero para autorizar, en el curso de esta, la puesta bajo secuestro de los bienes (CA Agen, 8 janv. 1825). Por igual, el secuestro puede ser ordenado cuando las contestaciones de los herederos parecen ser de naturaleza a retardar la liquidación de los bienes (CA Bourges, 8 mars 1822).

Del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte a qua la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida de secuestro solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la que se encuentra el inmueble objeto de la partición, y que al no precisar los hechos graves que generaban el despliegue de los poderes del juez de los referimientos para la designación del secuestro judicial, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a revocar la ordenanza impugnada.

Si bien es cierto que existen varias litis respecto a la propiedad del inmueble ubicado en la parcela No.313318831457 del DC. 29 del municipio y provincia de La Vega, como se ha dicho, este hecho por sí solo no basta para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración del inmueble previamente mencionado, sino que es necesario establecer las condiciones antes señaladas para adoptar la medida, pues no se verifica el riesgo del inmueble en litis que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte

recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4604-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1961 y 1963 Código Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Abreu Tavarez, Antonia Abreu Tavarez y Reyna Regina Abreu Tavarez, debidamente representada por sus continuadores jurídicos María Magdalena Pérez Abreu, Alberto Pérez Abreu, Miguel Ángel Pérez Abreu, Danilo Pérez Abreu, José Mario Pérez Abreu y Eddy Rafael Pérez Abreu, contra la ordenanza núm. 113/2015, dictada en fecha 15 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici